

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1065

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 2021-0050

CAUSANTE MARIA DEL ROSARIO CHAURA GIRON

INTERESADOS: BLANCA RUBY DUQUE CHAURAY OTROS

Dentro del presente asunto se tienen como interesados reconocidos a los señores BLANCA RUBY DUQUE CHAURA, RUBEN DARIO DUQUE CHAURA, RAFAEL ANTONIO DUQUE CHAURA, MARIA MAGDALENA DUQUE CHAURA, MARIA DE LA GRACIA CHAURA quien actúan en calidad de hijos de la causante, y YOHANA CHAURA OROZCO, VICTOR ALFONSO CHAURA OROZCO en calidad de nietos de la causante, hijas de LUIS ALFONSO CHAURA ya fallecido, igualmente LEYDI YASMIN MARIN CHAURA, BIBIANA MARIN CHAURA quienes actúan en calidad de nietas de la causante e hijas de la señora GLORIA HELENA CHAURA ya fallecida, y en el auto calendado el 14 de julio de 2021, se reconoció igualmente como interesado al señor EMIGDIO JOSÉ SILVA CHAURA.

Frente al particular se tiene:

1.- El 28 de julio de 2021, notificación personal del señor José Elid Arias Pineda, a través de la secretaría de Gobierno, quien atendió el comisorio 013 expedido dentro de las presente diligencias.

Es así, como en consideración el notificado cuenta con el término previsto en el artículo 492 del C.G.P., el cual empezó a transcurrir desde el 29 de julio de 2021. El señor Arias Pineda, allegó escrito de solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza el 28 de julio pasado, manifestado: “ *bajo la gravedad de juramento que no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, por tal motivo me veo en la obligación de solicitar ante su despacho el servicio de un abogado que*

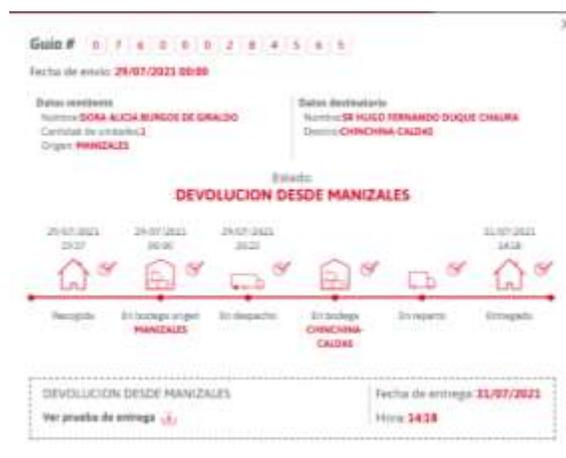
lleve mi proceso, toda vez que no estoy en la capacidad económica de sufragar dichos gastos"; empero, posterior a ello aporto mandato conferido a la abogada Paula María Duque Cadena, portadora de la T.P. 157.236 para representar sus intereses.

En consecuencia, se reconoce personería judicial a la letrada Duque Cadena para actuar en representación del mismo, conforme al mandato conferido.

2.- Consecuentemente, el ciudadano **Hugo Hernán** Duque Chaura, identificado con cédula de ciudadanía numero 10.281.937 anexando como registro civil de nacimiento el correspondiente a "**Hugo Fernando** Duque Chaura" el cual es identificado con el indicativo serial número 10287034, y que fue anexado con el escrito inicial, del lo cual no puede certificarse dentro del presente asunto que corresponden a la misma persona, o en su defecto el registro civil de nacimiento cuenta con un nombre y la cédula de ciudadanía posee otro; razón por la cual no puede tenerse como notificado, e interesado en estas diligencias..

Por lo anterior, previo a establecer la si efectivamente la persona aquí compareciente corresponde a uno de los sucesores de la causante, se requiere a la libelista que aclare tal situación.

3.- De otro lado, La abogada que representa los intereses de la parte demandante allegó prueba de envío de documentación con destino al ciudadano **Hugo Fernando** Duque Chaura, indicando nota de devolución; empero, se ello fue allegada certificación sin firma se quien la suscribe y corroborado tal documento en la página web de la empresa de mensajería se expone que "*fecha de entrega 31/07/2021 a las 14:18*", así:



Y como comprobante de entrega lo siguiente:

The image shows a scanned document of an Envia electronic invoice. At the top left is the Envia logo with the slogan 'envia envío por lo que haces'. To the right is a QR code and a barcode. The document is titled 'FACTURA ELECTRONICA DE VENTA DEB' and includes a 'CONTADO DEB07' stamp. The main body of the invoice is a table with columns for 'DESCRIPCION', 'CANTIDAD', 'PRECIO UNITARIO', 'VALOR', 'IMPORTE', 'IMPORTE NETO', 'IMPORTE TOTAL', 'IMPORTE CON IVA', and 'IMPORTE CON IVA Y COMISIONES'. The table contains several rows of data. At the bottom left, there is a signature and the date '10/05/2021'. At the bottom right, the number '7-5-2741052' is circled in red.

Por lo anterior, previo a acceder al emplazamiento de la persona referida, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma la certificación expedida por la empresa de mensajería que de cuenta de la no existencia de la dirección o "dirección no marca" tal y como se expone en la documentación anexa, so pena de no tenerse como valido dicho tramite y ordenar que se rehaga la actuación; sin embargo también deberán tener en cuenta lo dicho previamente.

4.-Respecto del ciudadano Emigdio José Silva Chaura, se aportó mandato conferido a la letrada Dora Alicia Burgos de Giraldo, empero, sobre el mismo no habrá de efectuarse pronunciamiento como quiera que en auto del 14 de julio de 2021, se notificó al mismo por conducta concluyente, se tuvo interesado dentro del presente asunto y se reconoció personería a dicha letrada, al haber sido aportado mandato previamente.

5.- Finalmente del pronunciamiento del señor José Elid Arias Pineda, se dará trámite una vez se encuentre debidamente notificadas las personas relacionadas en el auto de apertura de tramite sucesoral del causante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal**

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f59d1df7867f3da565dfb9e5bfa2ad2ad8dd43961f079e0d
678d5dd920e1549**

Documento generado en 18/08/2021 06:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**